

NORMAS DE VALORACIÓN DEL INMOVILIZADO INMATERIAL, FINANCIERO Y GASTOS AMORTIZABLES EN LA 4.^a DIRECTRIZ, LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BORRADOR DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

Marta Herrero Martínez
Ana Morales Guerrero
Begoña Villarroya Lequericaonandia

RESUMEN.—Las normas contables con rango de Ley en nuestra legislación mercantil se reducían, hasta ahora, al título III del Libro 1.^o del Código de Comercio (diecisiete artículos) y a los capítulos VI de la Ley de Sociedades Anónimas (nueve artículos) y de Responsabilidad Limitada (cuatro artículos). Esta escasa regulación, contenida en un total de treinta artículos, es sustituida ahora por más de setenta artículos.

Esta reforma de la legislación mercantil tiene por finalidad la adaptación de la normativa española a dos Directivas Comunitarias relativas a la contabilidad (4.^a Directriz, relativa a las Cuentas Anuales de 25 de Julio de 1978 y 7.^a Directriz, relativa a las Cuentas Consolidadas de 13 de Junio de 1983).

Debe reconocerse que el Plan General de Contabilidad también exige una modernización y adaptación a las directivas comunitarias, es por ello que en la disposición final 1.^o del texto refundido de la Ley de S. A., se autoriza al Gobierno para adaptar el Plan de Contabilidad a la legislación mercantil y a los cambios que en el futuro se puedan producir en las directivas comunitarias.

Por otro lado, la remisión que realiza la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades, a la contabilidad conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil, da lugar a que esta importante reforma en materia contable tenga una transcendencia tributaria inmediata.

En el presente artículo nos vamos a ocupar de los cambios producidos en este sentido en los criterios valorativos del Inmovilizado Inmaterial, Financiero y Gastos Amortizables.

1. Inmovilizado inmaterial

1.1. Definición

El inmovilizado inmaterial es una partida del balance de situación que reúne ciertas *características propias* que pueden resumirse de la forma siguiente:

- 1.- La naturaleza de estos activos es intangible.
- 2.- Para reconocerlos como tales, previamente debe haberse producido una trasacción económica que origine un desembolso.
- 3.- Para mantenerlos capitalizados, se debe entender que los mismos son capaces de producir ingresos en el futuro. Por lo tanto, requieren la valoración de tal capacidad, así como, el reconocimiento de sus posibilidades de generar ingresos.
- 4.- Estos activos generan cargos a las cuentas de gastos por la disminución del valor previamente reconocido.

Se trata, por tanto, de activos que la empresa disfruta y que, por sus propias características, tienen un periodo de proyección plurianual difícil de estimar objetivamente, lo que motiva que en prácticamente todos los países, la Administración o la profesión contable establezcan normas de prudencia relativas al plazo máximo en que se ha de llevar a cabo su amortización.

1.2. Elementos del inmovilizado inmaterial según la 4.^a Directiva, la Ley de S.A. y el Proyecto de Plan General de Contabilidad

El Artículo 9 de la 4.^a Directriz de 25 de Julio de 1978 relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades, cita las siguientes partidas como componentes del inmovilizado inmaterial o inmovilizado incorporable:

- (1) Gastos de Investigaciones y Desarrollo, siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.
- (2) Concesiones, Patentes, Licencias, Marcas, así como Derechos y Bienes similares, si hubieran sido:
 - a) Adquiridos a título oneroso.
 - b) Creados por la misma empresa, siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.
- (3) Fondo de Comercio, en la medida en que se haya adquirido a título oneroso.
- (4) Anticipos abonados.

En el esquema del balance desarrollado por el Artículo 176 del *texto refundido de la Ley de S.A.* de 22 de Diciembre de 1989, se señalan las siguientes partidas configuradoras del inmovilizado inmaterial:

- (1) Gastos de Investigación y Desarrollo.
- (2) Concesiones, Patentes, Licencias, Marcas, así como los Derechos y Bienes similares, si han sido adquiridos a título oneroso sin que deban figurar en el punto (3) siguiente, o creados por la propia empresa.

(3) Fondo de Comercio en la medida que hayan sido adquiridos a título oneroso.

(4) Anticipos.

Según el *Proyecto de Plan General de Contabilidad* dentro del subgrupo Inmovilizado Inmaterial tenemos las siguientes cuentas:

- Gastos de Investigación y Desarrollo.
- Concesiones Administrativas.
- Propiedad Industrial.
- Fondo de Comercio.
- Derechos de Traspaso.
- Aplicaciones Informáticas.
- Anticipos para Inmovilizado Inmaterial.

Como se puede observar, el esquema propuesto por nuestra legislación es idéntico al esquema propuesto por la 4.^ª Directriz de la Comunidad Europea.

1.3. Normas de Valoración

De acuerdo con el criterio general recogido por la 4.^ª Directriz de la Comunidad Europea, en su Artículo 35, los elementos del Activo Inmovilizado deberán ser valorados al *Precio de Adquisición* o del *Coste de Producción*. El Precio de adquisición se obtendrá añadiendo los gastos accesorios al Precio de compra (art. 35.2). La 4.^ª Directriz no especifica en concreto que gastos deben considerarse como tales.

Cuando sea la propia sociedad la que cree el bien, el costo de producción, se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

— Se obtendrá añadiendo al Precio de Adquisición de las Materias Primas y Consumibles, los costos directamente imputables al gasto, así como la porción razonable de los costes indirectos (art. 35.3, 4.^ª Directriz de la Comunidad Europea).

— Se podrán incluir en el costo de producción los *Intereses de los capitales* tomados en préstamo, para financiar la fabricación del inmovilizado, en la medida en que esos intereses se refieran al período de fabricación.

El *Artículo 33* de la 4.^ª Directriz establece que los estados miembros podrán declarar ante la comisión, la valoración de las partidas integrantes de las cuentas anuales en base a otros procedimientos, como pueden ser el valor de sustitución o llevar a cabo revalorización del inmovilizado material así como del financiero, procedimientos éstos, destinados a considerar los efectos de la inflación.

Idénticos criterios de valoración establece el *Texto refundido de la Ley de S.A.* en su Artículo 195, cuando dice que «los elementos del Activo Inmovilizado deberán valorarse al precio de adquisición o al coste de producción, conforme a lo establecido en el *Código de Comercio* (Art. 38 f), igualmente queda plasmado este principio del Precio de Adquisición o del Coste de Producción en las normas de valoración del *Proyecto del Plan General de Contabilidad*.

1.4. Normas particulares del Inmovilizado Inmaterial

1.4.1. Gastos de Investigación y Desarrollo

Los términos «Investigación» y «Desarrollo» se refieren a actividades innovadoras realizadas por la empresa para sí misma, con el fin de aumentar sus conocimientos científicos y técnicos, y poner a punto nuevas aplicaciones o cuando se trate de investigación y desarrollo por encargo a otras empresas, universidades u otras instituciones dedicadas a la investigación científica o tecnológica.

La 4.^a *Directriz Comunitaria* en su Artículo 9 incluye, dentro del Inmovilizado Inmaterial, los Gastos de Investigación y Desarrollo, siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.

En el *Proyecto del Plan General de Contabilidad* se establece que los Gastos de Investigación y Desarrollo serán gastos del ejercicio en que se realicen, no obstante, al cierre del ejercicio podrán *activarse*, como inmovilizado inmaterial cuando reúnan las siguientes condiciones:

- Estar específicamente individualizados por proyectos y su coste claramente establecido para que pueda ser distribuido en el tiempo.
- Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico-social del proyecto o proyectos de que se trate.

Las condiciones sobre la *Amortización* de Gastos de Investigación y Desarrollo figuran en la 4.^a *Directriz Comunitaria* en su Artículo 37, estableciendo que los Gastos de Investigación y Desarrollo deberán amortizarse en el plazo máximo de cinco años. Esta condición igualmente se recoge en el Artículo 194 del *texto refundido de la Ley de S.A.* y en el *Proyecto del Plan General de Contabilidad*, añadiendo así como al igual que en la 4.^a *Directriz*, que mientras los Gastos de Investigación y Desarrollo no hayan sido completamente amortizados, se prohibirá cualquier distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

La *disposición final segunda del Texto refundido de la Ley de S.A.* autoriza a ministro de Economía y Hacienda para que mediante orden ministerial, apruebe las excepciones a este plazo máximo de cinco años, en relación con los gastos de Investigación y Desarrollo.

Debe destacarse que la amortización de los Gastos de Establecimiento, de Investigación y Desarrollo y del Fondo de Comercio constituye un gasto obligatorio para la sociedad, hasta el punto que el Artículo 194.3 del *Texto refundido de la Ley de S.A.* establece que, en tanto en cuanto no se hayan amortizado por completo estos gastos y el Fondo de Comercio, se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

1.4.2. Concesiones Administrativas

Comprende tanto la transferencia a un particular de la potestad de gestión de un servicio público, como el otorgamiento del disfrute exclusivo de un bien

de dominio público u obtención de derechos de investigación otorgados por el estado u otras administraciones públicas.

Las concesiones administrativas sólo pueden ser capitalizadas cuando hayan sido adquiridas por la empresa a título oneroso en aquellas concesiones susceptibles de traspaso o por el importe de los gastos realizados para su obtención directa del estado o entidad pública correspondiente, luego por tanto, las concesiones administrativas *se valorarán* por el conjunto de gastos incurridos con motivo de su obtención o por el Precio asignado en caso de traspaso más los gastos de adquisición.

Igualmente en la *4.ª Directriz Comunitaria* en su Artículo 9 se recoge que la concesión administrativa fuera adquirida a título oneroso.

1.4.3. Propiedad Industrial

En el esquema desarrollado por la *4.ª Directriz Comunitaria* referido a los inmovilizados incorporeales, en su Artículo 9 aparece:

(2) Concesiones, Patentes, Licencias, Marcas, así como Derechos y Bienes similares si hubieran sido:

- a) Adquiridos a título oneroso.
- b) Creados por la misma empresa siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.

Igual esquema se establece en el Artículo 176 del *Texto refundido de la Ley de S.A.*

La valoración según el *Proyecto del Plan General de Contabilidad* será en los casos de adquisición a terceros de los derechos dimanantes de la Propiedad Industrial, los importes derivados directamente de esta transacción.

Esta cuenta comprenderá también los gastos de Investigación y Desarrollo activados cuando los resultados fuesen positivos, incluidos el coste de registro y formalización de Propiedad Industrial.

Dentro de estos gastos se incluirán los efectuados directamente por la empresa y los que resulten de contratos con otras empresas, con universidades o con instituciones en general dedicadas a la investigación científica y tecnológica.

1.4.4. Fondo de Comercio

Se puede definir como el exceso entre el importe satisfecho y la suma de los valores reales de los activos tangibles e intangibles adquiridos que no se pueden identificar, menos los pasivos asumidos. Esta diferencia indica, por tanto, el valor de los activos intangibles que no resultan identificables.

Conjunto de activos intangibles, tales como la clientela, nombre social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa.

La *4.ª Directriz Comunitaria* en su Artículo 9 establece que se contabilice el Fondo de Comercio, en la medida en que se haya adquirido a título oneroso, esto se recoge también en el artículo 176 del *Texto refundido de la Ley de S.A.* e igualmente en el *Proyecto del Plan General de Contabilidad* se señala que esta cuenta

solo se abrirá en el caso de que el Fondo de Comercio haya sido adquirido a título oneroso.

En cuanto a su *amortización*, la 4.^a Directriz Comunitaria establece en su Artículo 37.2 que el Fondo de Comercio deberá amortizarse en un plazo máximo de cinco años, sin embargo los estados miembros podrán autorizar a las sociedades a amortizar sistemáticamente su Fondo de Comercio durante un periodo limitado superior a cinco años, siempre que tal periodo no exceda de la duración de utilización de este activo, que se mencione en la memoria y que se motive debidamente.

El texto refundido de la *Ley de S.A.* en su Artículo 194 establece que la amortización del Fondo de Comercio deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder del período durante el cual dicho Fondo Contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad con el límite máximo de diez años.

Cuando la amortización supere los cinco años deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Así pues, hay tres límites temporales: diez años (límite máximo); más de cinco años (que exige explicación en la memoria); y el período durante el cual el Fondo contribuye a la obtención de los ingresos. Este tercer período es el que debe tenerse en cuenta al practicar la amortización anual siempre que no exceda del período máximo.

Si una empresa se adquiere por un valor superior al valor de los activos es porque el comprador estima que con los beneficios futuros recuperará tanto el valor de los activos como el Patrimonio adicional (Fondo de Comercio). Si esa recuperación se espera vaya a producirse en un período inferior a diez años, el Fondo de Comercio se amortizará sistemáticamente durante ese período.

Habrá, por tanto, que considerar inaplicable el *Reglamento del Impuesto de Sociedades* cuando establece en su Artículo 66 que no es amortizable el Fondo de Comercio, el cual sólo podría llevarse a pérdidas en tanto se probase su envilecimiento en el mercado (Artículo 50 del Reglamento del Impuesto de Sociedades).

El reglamento del Impuesto de Sociedades establece que se entenderá que la contabilidad refleja la verdadera situación patrimonial siempre que se lleve conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones que sean de aplicación. Hasta ahora la legislación mercantil no regulaba la forma en que debía amortizarse el Fondo de Comercio, cubriéndose esta laguna por el propio reglamento del impuesto sobre sociedades, sin embargo, la solución adoptada por el reglamento del impuesto sobre sociedades, respecto del Fondo de Comercio, no es acorde con la Ley de S.A. actual, ni, por tanto, con la 4.^a Directriz a la que sigue fielmente aquella.

1.4.5. Derecho de Traspaso

El traspaso consiste en la cesión mediante precio de un local de negocios, hecha por el arrendatario a un tercero. El precio pagado por aquél tercero al arrendatario constituye el Derecho de Traspaso.

Solo podrán figurar en el Activo cuando se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa, al igual de lo que se establece en la 4.^a Directriz Comunitaria y en el Texto refundido de la Ley de S.A.

Los Derechos de Traspaso deberán *amortizarse* sistemáticamente, no pudiendo exceder del período durante el cual contribuyan a la obtención de ingresos.

1.4.6. Aplicaciones Informáticas

Recoge el importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos, se incluirán los elaborados por la propia empresa utilizando los medios propios de que disponga únicamente en los casos en que esté prevista su utilización en varios ejercicios.

No podrán activarse los gastos de mantenimiento de las aplicaciones informáticas.

Se aplican los mismos criterios de activación y amortización que los establecidos para los gastos de investigación y desarrollo.

1.4.7. Anticipos para Inmovilizaciones Inmateriales

Entregas a proveedores de inmovilizado inmaterial, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

En la 4.^a Directriz Comunitaria en su Artículo 9, dentro de inmovilizaciones incorporales o inmateriales, figura también la partida de «anticipos», así como en el texto refundido de la Ley de S.A. en su Artículo 176.

2. Gastos amortizables

2.1. Definición

Podemos distinguir, dentro de los Gastos Amortizables, dos grupos:

- Gastos de Establecimiento.
- Gastos a distribuir en varios ejercicios.

Los *Gastos de Establecimiento* son los que se originan previamente al inicio de actividades de la empresa o con motivo de ampliaciones de su capacidad.

Dentro de los Gastos de Establecimiento hacemos una diferenciación según la naturaleza de estos gastos:

a) *Gastos de Constitución y de ampliación de capital*: los originados por actividades de carácter jurídico-formal, condicionan la existencia de la empresa y su importe no se puede imputar directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios concretos.

b) *Gastos de Primer Establecimiento*: Los originados por las operaciones técnico-económicas previas al comienzo de la actividad de la empresa. Son los gastos necesarios para que la empresa inicie su actividad productiva.

Dentro de los *Gastos de Constitución y Ampliación de Capital* el Reglamento del Impuesto de Sociedades nos menciona los siguientes:

- Otorgamiento de escritura.
- Impuestos de inscripción en el Registro Mercantil.
- Gastos de emisión e inscripción de acciones.
- Gastos para obtener la cotización en bolsa.

Dentro de los *Gastos de Primer Establecimiento*:

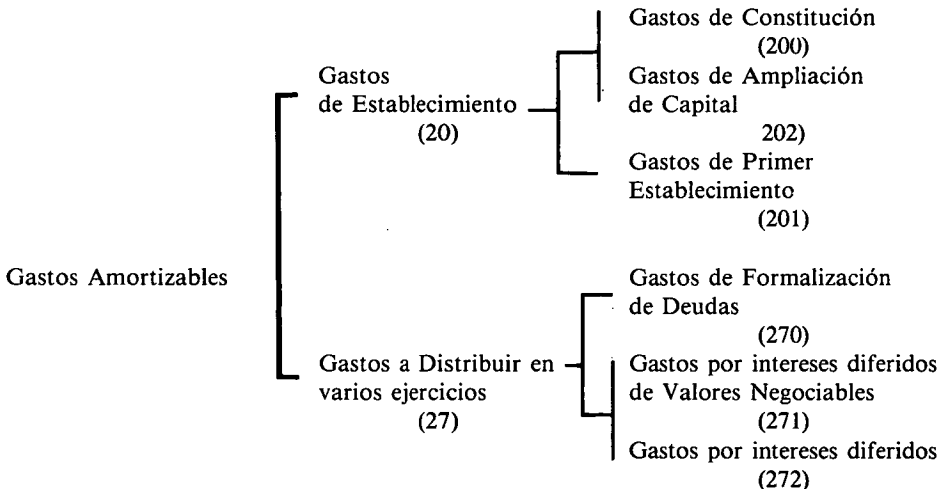
- Honorarios profesionales.
- Gastos de viaje.
- Gastos de estudios previos de naturaleza técnica y económica.
- Gastos de publicidad, lanzamiento y captación.
- Gastos de adiestramiento y distribución de personal hasta el inicio de la actividad.

Los *Gastos a distribuir en varios ejercicios* son los que corresponden a la utilización de medios financieros ajenos por un período de tiempo superior a un año.

Dentro de estos gastos distinguimos dos grupos:

a) Los *Gastos de Formalización de Deudas*: recoge los gastos de emisión y modificación de valores de renta fija y los de formalización de deudas entre los que podemos incluir los de escritura pública, impuestos, confección de títulos, publicidad, etc.

b) *Gastos Financieros Diferidos*: son los originados en la emisión de obligaciones y bonos y emisión de deudas que afectan toda la vida de la empresa. Incluyen las primas de reembolso y de emisión, descuentos y comisiones de suscripción y colocación de obligaciones y bonos.



2.2. Características de los Gastos de Establecimiento

- 1.- Su naturaleza es intangible.
- 2.- No representan derechos contra terceros.
- 3.- Para reconocerlos como tales previamente debe haberse producido una transacción económica que origine un desembolso.
- 4.- Capacitan a la empresa para producir ingresos en el futuro.
- 5.- Son normalmente intransferibles a terceros ya que están ligados con el negocio en marcha en su conjunto.
- 6.- Generan cargos a las cuentas de gastos por la disminución del valor previamente reconocido.
- 7.- Son de proyección económica mayor a un año y por tanto amortizables.
- 8.- No es posible efectuar comparaciones de sus valores contables con valores de mercado, ya que en general no existen éstos últimos.

Características de los Gastos a Distribuir en Varios Ejercicios.

- 1.- Tienen una proyección económica futura.
- 2.- Su naturaleza es intangible.
- 3.- No representan derechos contra terceros.
- 4.- Generan cargos a las cuentas de gastos por la disminución de valor previamente reconocido.
- 5.- Son de proyección económica mayor a un año y por tanto amortizables.
- 6.- Son partidas con capacidad cierta para generar beneficios futuros.

2.3. Valoración de los Gastos Amortizables

La *Cuarta Directriz* establece, en su artículo 32, como *criterios de valoración* base:

- El precio de adquisición.
- El coste de producción.

Precio de adquisición: está constituido por el precio de compra más los gastos accesorios.

Coste de Producción: está constituido por el precio de adquisición de materias primas y otras materias consumibles más una fracción razonable de los costes directamente imputados al gasto considerado.

Permite la inclusión de estos gastos en el inmovilizado, en el artículo 9.B., como primera partida de las inmovilizaciones incorpóreas.

Nos encontramos con normas de valoración en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 15.4.: Sobre los Gastos de Constitución nos dice que deberán figurar en el balance o en el anexo todos los movimientos que se hayan producido, indicando, de forma separada para cada partida, las entradas y salidas, las transferencias del ejercicio y las correcciones de valor.

ARTÍCULO 31.a.: Nos indica que se presupone la continuidad de las actividades de la sociedad para que estos gastos puedan ser activados.

ARTÍCULO 31.b.: No permite a la sociedad la modificación de normas de valoración de un ejercicio a otro.

ARTÍCULO 31.c.: Dice que deberá observarse en todos los casos el principio de prudencia.

ARTÍCULO 34.1.: Nos da normas respecto al saneamiento de estos gastos.

ARTÍCULO 34.1.a) Cuando la legislación nacional autorice la anotación en el activo de los gastos de establecimiento, estos deberán amortizarse como máximo en 5 años.

ARTÍCULO 34.1.b) Si no han sido completamente amortizados, se prohíbe la distribución de resultados, salvo que el importe de las reservas a tal fin y los resultados diferidos sean mayores a los gastos no amortizados.

Esto está también recogido en los artículos 194.1. y 194.3. de la *Ley de S.A.*

Para la *A.E.C.A.*, y respecto a los gastos a distribuir en varios ejercicios:

a) Sólo se incluirán en gastos amortizables aquellas partidas cuya proyección económica futura así lo justifique, es decir, que sólo se incluirán los importes con capacidad cierta para generar beneficios futuros.

b) La amortización se establece en función del período de proyección plurianual estimado, sin perjuicio de considerar también las pérdidas efectivas de valor que pudieran afectarles por la disminución de capacidad de generar ingresos futuros.

c) El período de proyección plurianual es aquel en el que se espera que los gastos amortizables generen ingresos, este período deberá ser revisado al menos anualmente para identificar hechos posteriores que hagan necesario su aumento o disminución.

Si desaparecen las causas que motivaron su capitalización, los importes pendientes de amortización deberán cargarse a la cuenta de resultados.

Valoración desde el punto de vista fiscal:

En el capítulo IV, sección II del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, sobre reglas de valoración, nos encontramos en la subsección 4.^a con la valoración que hace de estos gastos el Reglamento del Impuesto:

Considera gastos amortizables, en su artículo 67.1, a los gastos diferidos o de distribución plurianual, bien por tener proyección económica futura, bien por exceder su utilidad del ejercicio económico en que se contrae.

En el artículo 68.2 y 69.2 nos dice que los gastos de establecimiento deberán ser amortizados dentro del plazo fijado por la Ley de S.A., a contar desde el inicio de la actividad, fecha de la operación o plazo que señalen las leyes especiales.

En el artículo 67.2 nos indica que estos gastos se amortizarán mediante una amortización directa y que en caso de no tener señalado un plazo específico de amortización, estos gastos deberán amortizarse como máximo en 5 años.

En su artículo 70.1 define los gastos financieros de distribución plurianual (Gastos a distribuir en varios ejercicios) como aquellos gastos que corresponden a la utilización de medios financieros ajenos por un período superior a un año.

Respecto a su amortización, en el artículo 70.2., nos dice que deberá realizarse en función de un cuadro de amortización, del capital vivo en cada momento o linealmente a lo largo de la operación.

El período de amortización, como se indica en el artículo 70.4., no deberá exceder al período de vigencia de las operaciones y en el caso de cancelación anticipada de la operación, se considera partida deducible del ejercicio la cantidad pendiente de amortizar de los gastos que resulten imputables a dicha cancelación.

2.4. Contabilización de Gastos Amortizables

1.- Gastos de Establecimiento.

Para su contabilización la empresa podrá optar por llevarlos directamente al resultado del ejercicio o capitalizarlos, en este caso deberán amortizarse según se indica en el artículo 34 de la Cuarta Directriz.

2.- Gastos a distribuir en varios ejercicios:

2.a) Gastos de Formalización:

Únicamente podrán distribuirse en varios ejercicios de forma excepcional, en este caso, la empresa deberá sanearlos de acuerdo a un plan financiero quedando totalmente saneados en el plazo de vencimiento de las deudas a que correspondan.

En su contabilización caben tres posibilidades:

- 1.ª) Cargarlos directamente a resultados.
- 2.ª) Llevarlos a una cuenta de gastos amortizables hasta el momento de su suscripción, emisión o formalización del préstamo.
- 3.ª) Activarlos e ir saneándolos en un plazo siempre inferior al de vigencia de la deuda.

2.b) Gastos financieros Diferidos:

Se contabilizará en estas cuentas la diferencia entre los valores de emisión y reembolso de las deudas a que correspondan.

Se irá saneando durante el plazo de vencimiento de estas deudas.

2.5. Amortización

Es la incorporación periódica a resultados de los gastos amortizables.⁷ Consiste en distribuir de forma racional y uniforme el importe de estos gastos.

La dotación deberá realizarse en cada ejercicio con independencia de que sus resultados sean positivos o negativos.

1.- *Base para el cálculo de amortización:* Será la totalidad de los costes o gastos incurridos ya que éstos no tienen valor residual.

2.- *Plazo de amortización:* Es el período en el que se espera que puedan beneficiarse las operaciones de la sociedad según disposiciones legales, normas sectoriales, etc., que indican un plazo máximo de seguridad.

La elección de este plazo deberá estar presidida por el principio de prudencia valorativa y en el caso de duda se optará por el período más corto posible.

Normas internacionales indican que el plazo aplicable es de cinco años. Este período deberá ser revisado anualmente.

3.- *Métodos de amortización:* Deberá seleccionarse el método que mejor se adapte a la rentabilidad que proporcionen:

- Método decreciente.
- Método lineal.
- etc.

4.- *Contabilización de la amortización:*

a) Para los gastos de constitución, de primer establecimiento y de ampliación de capital, se realizará la amortización con cargo a la cuenta 680 «Amortización de gastos de establecimiento», de la siguiente manera:

Amortización de gastos de establecimiento

a Gastos de establecimiento

b) Para los gastos de formalización de deudas se realizará la amortización con cargo a la cuenta 669 «Amortización de gastos de formalización de deudas»*:

Amortización de gastos de formalización de deudas

a Gastos de formalización de deudas.

c) Para los gastos por intereses diferidos y gastos diferidos de valores negociables se realizará una amortización con cargo al subgrupo 66 (Gastos Financieros):

(Gastos financieros)

Intereses de...

a Gastos financieros diferidos...

2.6. Principios contables

Lo que se pretende con la aplicación de los principios es que la información contenida en las cuentas anuales sea:

- 1º) Comprensible: fácil de entender por los usuarios.
- 2º) Relevante: significativa para los usuarios sin llegar al exceso de información.
- 3º) Fiable: sin errores significativos.
- 4º) Comparable: consistente y uniforme en el tiempo.
- 5º) Oportuna: debe producirse en el momento en que sea útil para los usuarios.

Principio de Prudencia.

Es especialmente importante dado el carácter incierto de estos gastos para generar ingresos futuros.

Hace, este principio, que sea posible su imputación a los gastos del ejercicio en que se produzcan, en relación a su capitalización indica que sólo se realizará

* La cuenta 669 «Amortización de gastos de formalización de deudas» se denomina en el último proyecto presentado para su aprobación a las cortes, «Otros gastos financieros» sin modificaciones en cuanto a su contabilización.

cuando exista certeza absoluta de que van a producirse ingresos futuros, es por esto por lo que se toman cautelas valorativas para estas partidas (vemos esto en la Cuarta Directriz que prohíbe reparto de dividendos salvo que existan reservas libres de al menos la misma cuantía que estos gastos pendientes de amortización).

Principio de Correlación de Ingresos y Gastos.

Define los gastos como los consumos necesarios para la obtención de ingresos, la idea de consumo se asocia con la disminución del activo neto de la empresa.

Dice que deberá reconocerse el gasto en el ejercicio en que se produce el ingreso con el que se encuentra sóciado presentado la relación de Ingresos-Gastos como una relación Causa-Efecto.

Si no podemos relacionar directamente la causa-efecto entre ingresos y gastos podrá efectuarse una distribución racional de los gastos en los periodos en que se originen los ingresos.

Solo podrán reconocerse los gastos en el período en que se originen si:

- No originan ingresos futuros significativos.
- Los gastos de periodos precedentes no suministran ingresos significativos.
- La distribución de los gastos en función del principio de realización de ingresos no es válido para conseguir los objetivos establecidos.

Principio del Precio de Adquisición.

La valoración realizada de los gastos solo podrá alterarse como consecuencia de pérdidas de valor o modificaciones en los principios contables destinados a reflejar variación en el poder adquisitivo de la moneda.

Principio de Empresa en Funcionamiento.

En la valoración de estos gastos se presume la continuidad de la empresa, este principio no tiene vigencia en los casos de liquidaciones parciales, pero es imprescindible para la capitalización de estos gastos.

3. Inmovilizado financiero

La armonización de la normativa contable española a las directrices de la Comunidad Económica Europea se ha llevado a efecto por la Ley 19/1989, de 25 de Julio, lo que ha supuesto también una modificación del Plan General de Contabilidad (PGC.) del 73.

Existe, por lo tanto, una unificación de criterios que ha producido, en la normativa española, la necesidad de adaptar la legislación a las tendencias actuales europeas.

Referido al tratamiento de las inmovilizaciones financieras, se experimenta una amplia atención a las operaciones intersocietarias.

En el PGC. se contemplan tales operaciones distinguiendo en cada caso las que corresponden al grupo propiamente dicho y a las asociadas.

Dentro de las operaciones intersocietarias se incluyen las relaciones de participación y las relaciones crediticias, siempre distinguiendo la clase de dominio o vinculación que une a las sociedades.

En este sentido, se entenderá que una empresa o sociedad forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de dominio, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42.1 del Código de Comercio, o cuando las empresas estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física.

Se entenderá que una empresa es asociada cuando, no siendo grupo, alguna sociedad ejerza sobre tal empresa una influencia notable, presumiendo que existe influencia notable cuando se produzca una participación en el capital de al menos un 20% o del 3% si ésta cotiza en bolsa.

Tal como establece el PGC, en las partidas correspondientes a empresas asociadas también se incluirán las relaciones con empresas multigrupo; se entenderá por empresa multigrupo aquella que esté gestionada conjuntamente por una empresa del grupo o la entidad o persona física dominante, y uno o varios terceros ajenos al grupo de empresa, en la forma definida anteriormente.

Esta distinción de grupo, multigrupo y asociadas, que puede o no coincidir con la establecida para la consolidación de cuentas anuales regulada en el Código de Comercio, sólo tiene efectos para la presentación de las cuentas anuales.

La legislación española, siguiendo la pauta marcada en la 4ª Directriz, pretende que las cuentas anuales ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, así como de los resultados de la sociedad.

Referente a la presentación de las partidas que integran el Inmovilizado Financiero, la Ley de S.A., en su artículo 175, determina que el esquema que debe seguirse es el siguiente:

- 1.- Participaciones en Sociedades del Grupo.
- 2.- Créditos a Sociedades del Grupo.
- 3.- Participaciones en Empresas Asociadas al Grupo.
- 4.- Créditos a Empresas Asociadas al Grupo.
- 5.- Títulos que tengan carácter de inmovilizaciones.
- 6.- Otros Créditos.
- 7.- Acciones Propias.

El Activo Inmovilizado comprenderá los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la sociedad.

Los Valores Mobiliarios se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra. Este precio está constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes a la operación. A estos efectos, se deberán observar los criterios siguientes:

1.- El importe de los Derechos de Suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición.

2.- El importe de los Dividendos devengados o de los intereses, explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra, no formarán parte del precio de adquisición. Dichos dividendos o intereses se registrarán de forma independiente, atendiendo, a su vencimiento. Se entiende por intereses explícitos aquellos rendimientos que no formen parte del valor de reembolso.

3.- En caso de venta de Derechos preferentes de Suscripción, el importe del coste de los derechos enajenados disminuirá el precio de adquisición de los res-

pectivos valores. Al mismo tiempo se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

Los Valores Mobiliarios admitidos a cotización oficial en un mercado de valores se contabilizarán, al final del ejercicio, por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior a aquél. En este último caso, deberán dotarse las provisiones necesarias para reflejar la depreciación experimentada. El precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: Cotización oficial media correspondiente al último trimestre del ejercicio; Cotización del día de cierre del balance o en su defecto la del inmediato anterior.

Sin embargo, cuando medien circunstancias de suficiente entidad que determinen un valor inferior al precio de mercado antes indicado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior.

Cuando existan intereses, implícitos o explícitos, devengados y no vencidos al final del ejercicio la corrección valorativa se determinará comparando dicho precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores y de los intereses devengados y no vencidos al cierre del ejercicio.

Cuando se trate de Valores Mobiliarios no admitidos a cotización oficial se aplicarán criterios racionales admitidos en la práctica para dotar la correspondiente provisión por la diferencia que exista entre su precio de adquisición y el posible valor inferior a la fecha de cierre del ejercicio.

Estas correcciones de valor deberán ser indicadas de forma separada en la Memoria, salvo que ya aparezcan de esta forma en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

También se determina que, esta valoración conforme al valor inferior mencionado, no podrá mantenerse cuando las razones que motivaron las correcciones de valor hubiesen dejado de existir.

El artículo 36 de la 4ª Directriz establece que los Estados miembros podrán permitir a las sociedades de inversión compensar las correcciones de valor sobre valores mobiliarios directamente con el Capital y las Reservas.

Estos importes deberán figurar por separado en el Pasivo del Balance.

Sin embargo, la legislación española no ha seguido este dictamen.

Reserva de Revalorización:

El artículo 33 de la 4ª Directriz determina que los Estados miembros pueden autorizar la revalorización del inmovilizado material o financiero por causas distintas de la inflación. Pero la Ley de Reforma de la Legislación Mercantil no recoge esta posibilidad, por lo que no es posible realizar actualizaciones de balances.

El hecho de que en el PGC. aparezca la Reserva de Revalorización puede deberse:

— Mimetismo respecto al esquema de la 4ª Directriz.

— Que se incluyan las actualizaciones de balances permitidas por normas anteriores y ante la eventualidad de que se modifique la legislación mercantil incorporando el artículo 33 de la 4ª Directriz.

Innovaciones en el Plan General de Contabilidad:

El cuadro de cuentas que nos ofrece el PGC. incluye, además, otras partidas que anteriormente no estaban recogidas en el grupo de inmovilizaciones financieras. Tales partidas hacen referencia a los intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de inversiones financieras, distinguiendo también aquí si dichas inversiones se realizan en empresas del grupo o si se trata de empresas asociadas. De esta forma se adecúa la presentación contable a las normas de valoración del activo financiero, mostrando además una información más completa sobre la actividad de la empresa y sobre la imagen fiel del patrimonio.

Así mismo, se recogen los desembolsos pendientes, no exigidos, sobre acciones de empresas del grupo o de empresas asociadas, partidas que figuran en el pasivo del balance.

Los derechos de cobro a largo plazo deberán aparecer en el balance desglosados en base a cual sea el vínculo que se mantenga con la entidad receptora del crédito.

El plan recoge en la cuenta «Créditos a largo plazo a empresas del grupo» (244) las inversiones a l/p en préstamos y otros créditos no comerciales, incluidos los derivados de enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a empresas del grupo, con vencimiento superior a un año. Otra cuenta análoga servirá para relaciones con empresas multigrupo y asociadas.

Cuando los créditos hayan sido concertados con terceros, la inversión se reflejará según corresponda en «Créditos a l/p» (252) o si el origen está en operaciones por enajenación del inmovilizado, se utilizará «Créditos a l/p por enajenación de inmovilizado» (253).

Esquema previsto en la 4ª Directriz para la presentación del Inmovilizado Financiero (artículo 9):

III.- Inmovilizaciones Financieras:

- 1.- Participaciones en empresas ligadas.
- 2.- Créditos a empresas ligadas.
- 3.- Participaciones.
- 4.- Créditos a empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación.
- 5.- Títulos que tengan el carácter de inmovilizaciones.
- 6.- Otros préstamos.
- 7.- Acciones Propias o participaciones propias (con indicación de su valor nominal o, a falta de valor nominal, de su valor contable) en la medida en que la legislación nacional autorice su inscripción en el balance.

Cuadro de cuentas del Inmovilizado Financiero según el Plan General de Contabilidad:

- 24.- Inversiones financieras en empresas del grupo y asociadas:
 - 240.- Participaciones en empresas del grupo.

- 241.- Participaciones en empresas asociadas.
 - 242.- Valores de renta fija de empresas del grupo.
 - 243.- Valores de renta fija de empresas asociadas.
 - 244.- Créditos a l/p a empresas del grupo.
 - 245.- Créditos a l/p a empresas asociadas.
 - 246.- Intereses a l/p de inversiones Financieras en empresas del grupo.
 - 247.- Intereses a l/p de inversiones financieras en empresas asociadas.
 - 248.- Desembolsos pendientes sobre acciones de empresas del grupo.
 - 249.- Desembolsos pendientes sobre acciones de empresas asociadas.
- 25.- Otras inversiones financieras permanentes:
- 250.- Inversiones financieras en capital.
 - 251.- Valores de renta fija.
 - 252.- Créditos a l/p.
 - 253.- Créditos a l/p por enajenación de inmovilizado.
 - 254.- Créditos a l/p al personal.
 - 256.- Intereses a l/p de Valores de renta fija.
 - 257.- Intereses a l/p de créditos.
 - 258.- Imposiciones a l/p.
 - 259.- Desembolsos pendientes sobre acciones.
- 26.- Fianzas y Depósitos constituidos a L/P:
- 260.- Fianzas constituidas a l/p.
 - 265.- Depósitos constituidos a l/p.

Acciones propias:

Cabe destacar, por último, el amplio desarrollo que merecen las Acciones Propias en la Ley de S.A., reflejado también en el PGC., que crea una nueva cuenta para recoger específicamente los resultados obtenidos en la enajenación de dichas Acciones Propias.

La inclusión de las Acciones Propias en el activo inmovilizado responde a la permisibilidad que concede la legislación mercantil de mantener una autocartera por un plazo superior a un año, límite temporal que corresponde con la adscripción al inmovilizado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

La Sección Cuarta del Capítulo IV de la Ley de S.A. regula los negocios sobre las propias acciones, permitiendo su adquisición a través de dos artículos:

— El Artículo 75 recoge la adquisición derivativa de Acciones Propias dentro de unos límites y con los requisitos siguientes:

1.- Que la adquisición haya sido autorizada por la Junta General. Dicha autorización no podrá exceder de 18 meses. Cuando se trate de adquisición de acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder de la Junta General de esta sociedad.

2.- Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posean la sociedad y sus sociedades filiales, no exceda del 10% del capital social.

3.- Que la adquisición permita a la sociedad dotar la Reserva prescrita por la norma 3ª del artículo 79, sin disminuir el Capital ni las Reservas Legal o Estatutariamente indisponibles.

4.- Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas.

Si las acciones adquiridas no cumplen cualquiera de los tres primeros requisitos deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la primera adquisición. En caso de que no pudieran venderse, la Ley obliga a la inmediata amortización y a la consiguiente reducción de capital.

Las acciones propias adquiridas en virtud de este artículo estarán recogidas en una cuenta del activo circulante o bien, formando parte de las situaciones transitorias de financiación, ya que la permanencia de estas acciones en el balance no puede ser superior al año.

— El Artículo 77 recoge los supuestos de libre adquisición de las acciones propias de una sociedad, o las de su sociedad dominante:

a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General.

b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones.

Estas acciones, así adquiridas, deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres años salvo que sean amortizadas o que, sumadas a las que ya posean la sociedad y sus sociedades filiales, no excedan del 10% del capital social.

Por tanto, deberán ser contabilizadas como inmovilizado financiero ya que la ley permite su tenencia por tiempo ilimitado si no superan el 10% del capital.

Vemos entonces, que el PGC. se adapta a la normativa mercantil dando cabida a las dos posibilidades de mantener una autocartera y distinguiendo en qué supuestos de adquisición se encuentran las propias acciones de la sociedad.

La normativa española, siguiendo lo establecido en la 4ª Directriz, determina en el artículo 79 que se debe establecer en el Pasivo del Balance una Reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias, o de la sociedad dominante computado en el Activo. Esta Reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

El PGC. ha introducido una nueva cuenta que recoge esta imposición, llamada «Reserva para acciones propias» que será indisponible mientras se mantengan las acciones en poder de la sociedad, una vez que las acciones se pongan nuevamente en circulación o se amorticen, estos fondos pasarán a la Reserva Voluntaria y serán disponibles para la empresa.

Conclusión:

La reglamentación del inmovilizado financiero ha experimentado una amplia atención por parte de los legisladores españoles, ya que han seguido las pautas comunitarias tanto en lo relativo a las operaciones intersocietarias como en la nueva regulación de las acciones propias, que incorpora todas las normas de la segunda Directiva sobre esta materia.

La Ley de S.A., en su capítulo VII sobre las Cuentas Anuales, trata de seguir fielmente las Directrices comunitarias. Por eso, se conceden las oportunas autorizaciones para que el Gobierno, mediante normas reglamentarias, puede contemplar y adaptar a supuestos especiales la disciplina de las cuentas anuales.

En el régimen de las cuentas anuales cabe destacar no solo la inclusión de las normas sobre valoración de las partidas de las cuentas anuales, sino también la regulación de la memoria como parte de dichas cuentas y el establecimiento de la obligación de verificar estas por auditores. Esta verificación sustituye con claras ventajas el antiguo régimen de examen e informe de los accionistas censores de cuentas.

Bibliografía

- Ilunden, Santiago. «Reforma de la Legislación Mercantil». Tomo I. Aspectos Contables y Fiscales. Arthur Andersen. 2ª Edición. Ciencias de CDN la Dirección.
- Sáez Torrecilla, Ángel: «Contabilidad General». Volumen II.
- Sánchez Fernández de Valderrama, J. L.: «La activación de cargas financieras y los principios de contabilidad generalmente admitidos».
- Publicaciones de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas (A.E.C.A.). Documento número 7m «Principios contables para el inmovilizado inmaterial y gastos amortizables».
- Texto refundido de la Ley de S.A. del 22.XII.1989.
- Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de 15-X-1982.
- 4ª Directriz de 25-VII-1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.
- Proyecto del Plan General de Contabilidad.